

PARTICULAR

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Modifícase el artículo 5º de la Ley N° 19.340, de 28 de agosto de 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

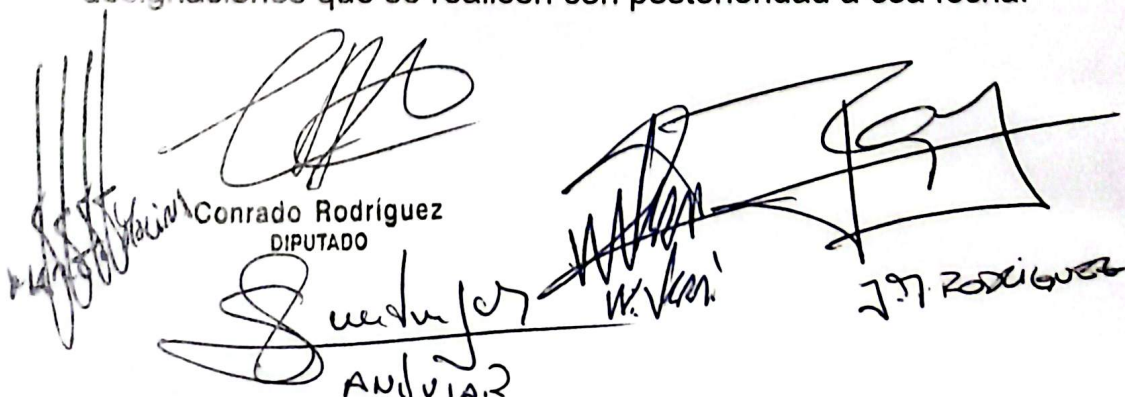
"Artículo 5º. (Organización y funcionamiento). La dirección y administración de la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) será ejercida por un Directorio integrado por tres miembros rentados: un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal, que serán designados por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes.

Los miembros del Directorio deberán ser abogados que hayan desempeñado efectivamente el cargo de magistrado titular del Poder Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o del Ministerio Público por un plazo mínimo de diez años.

Además, deberán ser ciudadanos de reconocida solvencia moral, que por su trayectoria y posición en la escena política nacional, sean garantía de imparcialidad e independencia.

El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la JUTEP con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución."

Artículo 2º. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su promulgación y se aplicarán a las designaciones que se realicen con posterioridad a esa fecha.



Handwritten signatures and stamps of the Chamber of Representatives. The text "CÁMARA DE REPRESENTANTES" is visible at the top. Below the signatures, the name "Conrado Rodríguez" is printed, followed by "DIPUTADO". Other handwritten names include "Sueño", "A. V. A. 2", "W. V. A.", and "J. P. Rodríguez".

PARTICULAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), creada originalmente por la Ley N° 17.060 (Ley Cristal) y reestructurada como servicio descentralizado por la Ley N° 19.340 de 2015, constituye el órgano de control superior en materia de prevención de la corrupción, transparencia en la gestión pública y ética en el ejercicio de la función pública. Su rol es fundamental para fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones y garantizar que el Estado actúe con probidad, imparcialidad y sujeción al interés general.

El artículo 5° de la Ley N° 19.340 establece actualmente que los miembros del Directorio sean designados "entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral". Si bien esta redacción es amplia y permite incorporar perfiles diversos, la experiencia ha demostrado la conveniencia de fortalecer los requisitos de idoneidad técnica y garantía de imparcialidad, especialmente en un organismo cuya misión exige credibilidad absoluta y distancia de las contingencias políticas partidarias.

La presente iniciativa propone elevar los estándares de designación exigiendo que los directores sean abogados con una trayectoria consolidada como magistrados del Poder Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o del Ministerio Público por al menos 10 años. Esta exigencia asegura:

-Conocimiento profundo del derecho público, administrativo, penal y procesal, indispensable para interpretar y aplicar las normas de transparencia, declaraciones juradas, incompatibilidades y prevención de corrupción.

PARTICULAR

- Experiencia en la resolución imparcial de conflictos, con probada solvencia en el análisis de pruebas, garantía del debido proceso y protección del interés público.

- Independencia técnica demostrada, ya que los magistrados gozan de inamovilidad y están sujetos a estrictos regímenes de ética y responsabilidad.

Adicionalmente, se incorpora el requisito de que, por su posición en la escena política, los designados constituyan garantía de imparcialidad. Esto no implica excluir toda trayectoria política, sino valorar trayectorias que demuestren equidistancia, respeto institucional y una reputación de integridad que trascienda afinidades partidarias. La venia calificada por tres quintos de la Cámara de Senadores mantiene el control político necesario para la legitimidad democrática, pero se enmarca en perfiles de mayor especialización y distancia operativa de la gestión gubernamental cotidiana.

Esta reforma se alinea con estándares internacionales (Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción) que recomiendan órganos de control integrados por personas con alta calificación técnica e independencia real. Fortalece la percepción de neutralidad de la JUTEP, reduce riesgos de cuestionamientos por sesgos políticos y contribuye a la profesionalización del organismo.

Para estas designaciones no es de aplicación el límite de edad establecido para los cargos de Magistrados del Poder Judicial, de lo Contencioso Administrativo (artículos 250 y 308 de la Constitución de la República) y del Ministerio Público (artículo 55 de la ley 19.483 de 5 de enero de 2017), en virtud de que se trata de cargos de designación política.

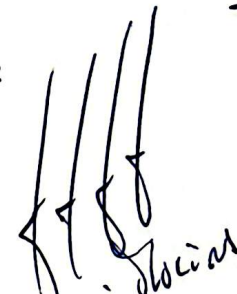
PARTICULAR

La transición prevista en el artículo 2º respeta los derechos de los actuales directores y evita interrupciones en el funcionamiento del servicio, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de cese que tiene el Poder Ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 198 de la Constitución de la República.

Con el proyecto de ley que se propone se busca lograr un mejor diseño institucional de la JUTEP, que apunte a una mayor profesionalización para la toma de sus decisiones, al mismo tiempo que otorga mayores garantías para todos los ciudadanos, en defensa de la ética en la función pública.



Conrado Rodríguez
DIPUTADO



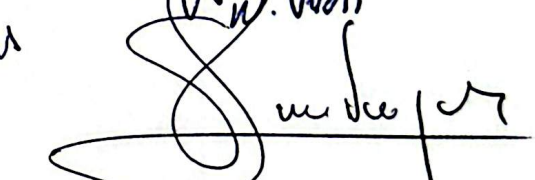
María Dolores



J. Rodríguez



W. Vero



Anderson

ANUSAR